



No. Folio: PAOT-05-300/200-

1436

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2022-594-SPA-471 y sus acumulados PAOT-2022-2265-SPA-1714 y PAOT-2022-5887-SPA-4406 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un establecimiento tipo discoteca que comienza su operación del día miércoles al día sábado de 22:00 hasta las 4:00 de la madrugada con música tan fuerte que sale de sus instalaciones (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Monterrey número 47, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### EMISIONES SONORAS

Las presentes denuncias ciudadana se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denominado "Nicha Club Roma" ubicado en Avenida Monterrey número 47, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2022-594-SPA-471  
y sus acumulados PAOT-2022-2265-SPA-1714  
PAOT-2022-5887-SPA-4406

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1436

-2024

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, mediante llamadas telefónicas dos de las personas denunciantes manifestaron que las emisiones sonoras que motivaron sus denuncias ya no les causan molestias ya que disminuyeron considerablemente, por lo que estaban de acuerdo con la conclusión de sus denuncias.

Por otro lado, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la tercera persona denunciante mediante llamada telefónica y correo electrónico, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con dicha persona denunciante.

Para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante antes referida que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalaran una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al ya no presentarse las emisiones sonoras que causaban molestias a dos personas denunciantes y al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras desde el domicilio de la persona denunciante restante.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante llamada telefónica dos de las personas denunciantes manifestaron que las emisiones sonoras que motivaron sus denuncias ya no les causan molestias.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



No. Folio: PAOT-05-300/200-1436 -2024

- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante restante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, o bien, que indicara una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.



Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión

Subdirección de Participación Ciudadana

**BITÁCORA PSS**

<b>Nombre:</b> García Montiel Mayra Daniela	
<b>Firma:</b>	
<b>Fecha:</b> 10 de mayo 2023	<b>Folio de Servicio Social:</b> PAOT-2022-SS-261
<b>Hora de entrada:</b>	<b>Hora de salida:</b>
<b>*Lugar:</b>	
<b>*Evento:</b>	
<b>Actividad:</b> Suspención de actividades	